



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMA  
CASACIÓN N.º 636-2025  
SAN MARTÍN**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 21/12/2025 10:42:03 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SAN MARTÍN  
CASTRO Cesar Eugenio FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 11/02/2026 12:39:45, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ  
Mantel Estuardo FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 12/02/2026 17:15:09, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CAMPOS  
BARRANZUELA Edhin FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 11/02/2026 14:49:52, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: MAITA  
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 11/02/2026 13:02:00, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema SALAS CAMPOS Pilar  
Roxana FAU 20159981216 soft  
Fecha: 25/02/2026 16:45:45, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Casación inadmisble**

En el recurso de casación planteado no se sustentó debidamente la causal casacional alegada; por otro lado, la sentencia recurrida está debidamente razonada. Por lo tanto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso, de conformidad con el artículo 428, inciso 1, literal d), del Código Procesal Penal.

**AUTO DE CALIFICACIÓN**

Lima, trece de noviembre de dos mil veinticinco

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de **Alberto Villón Rodríguez** contra la sentencia de vista emitida por la Sala Superior Mixta-Mariscal Cáceres-Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, del uno de octubre de dos mil veinticuatro, que confirmó en parte la sentencia de primera instancia, que lo condenó en calidad de autor por el delito de estafa agravada, en agravio de Raymundo Cerruti Ruiz y otros, a seis años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

**ATENDIENDO**

**Primero. Motivos de impugnación**

- 1.1. La defensa alega como causales de recurso de casación los incisos 1, 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en lo sucesivo, CPP).
- 1.2. La defensa alega que la sentencia de vista incurrió en hasta nueve errores de hecho y derecho que, lejos de ser meramente materiales, afectaron sustancialmente la parte resolutive de la sentencia. Entre estos errores se incluyen la omisión de consignar las pretensiones de las partes procesales correctas, la incorrecta

aplicación de la figura de la conclusión anticipada para dos coacusados y la falta de valoración de 19 medios probatorios documentales, de un total de 31 actuados en el plenario.

- 1.3.** Argumenta que, pese a que el apelante planteó de manera específica y extensa —tanto por escrito como oralmente— la falta de motivación en nueve extremos concretos de la sentencia de primera instancia, el Tribunal Superior omitió pronunciarse sobre la mayoría de estos agravios en su propia resolución. Esta omisión convierte a la sentencia de vista, según la defensa, en una decisión arbitraria y carente de la debida fundamentación, ya que no respondió a los argumentos centrales esgrimidos en la apelación.
- 1.4.** Sostiene que la sentencia condenatoria de primera instancia menciona 138 agraviados; sin embargo, durante el juicio oral solo comparecieron cinco de ellos. La defensa cuestiona cómo se pudo fundamentar la condición de agraviado para las 133 personas restantes sin que estas hubieran declarado o sin que sus declaraciones hubieran sido leídas en el debate, lo que evidencia, a su juicio, una grave falta de motivación y una vulneración del derecho de defensa.
- 1.5.** Finalmente, el recurso busca desarrollar la doctrina jurisprudencial en dos aspectos clave: primero, determinar si es obligación del Tribunal revisor contrastar integralmente el escrito de apelación con la sentencia recurrida para verificar la influencia de los errores alegados en la parte resolutive; y, segundo, establecer si los jueces superiores tienen el deber de pronunciarse en la sentencia de vista sobre todos los agravios planteados por el apelante, especialmente cuando se alega falta de motivación. La petición concreta es que se declare fundado el recurso y se anule la sentencia de vista por adolecer de las graves nulidades expuestas.

## **CONSIDERANDO**

### **Segundo. Evaluación del recurso**

- 2.1.** De conformidad con el artículo 430, inciso 6, del CPP, a este Tribunal Supremo le corresponde determinar si el auto concesorio del recurso de casación presentado se encuentra arreglado a derecho, esto es, verificar si el citado recurso cumple con todos los presupuestos procesales que la ley exige para su procedencia y así conocer el fondo del asunto.
- 2.2.** En el caso, este Tribunal Supremo considera que los argumentos relativos a la supuesta inobservancia de garantías constitucionales carecen de sustento fáctico y jurídico. Si bien se invoca la vulneración de los artículos 409 (inciso 2) y 124 (inciso 1) del CPP, del examen integral de la sentencia de vista se advierte que el órgano superior cumplió con los parámetros de motivación y fundamentación exigidos por ley. La defensa sostiene la existencia de nueve errores de hecho y derecho que habrían influido en la parte resolutive. Sin embargo, dichos errores no fueron acreditados de manera concreta ni demostraron incidencia sustancial sobre la decisión final, tal como lo exige el artículo 409, inciso 2, del mismo cuerpo normativo. La referencia a la omisión de consignar las pretensiones correctas o la falta de valoración de determinados medios probatorios no configura causal de nulidad, pues se trata de aspectos de apreciación judicial que fueron debidamente analizados en el proceso de apelación.
- 2.3.** Respecto a la alegada falta de motivación de la sentencia de vista, este Supremo Tribunal advierte que la decisión recurrida contiene una estructura argumentativa suficiente, en la que se da respuesta razonada a los agravios centrales de los apelantes. La

resolución impugnada desarrolla los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la condena de Villón Rodríguez, precisando los elementos probatorios que acreditan su participación directa en la captación de agraviados y en la recepción de los fondos provenientes de las cuentas de sus coacusados. No se advierte, por tanto, ausencia ni insuficiencia de motivación que vulnere el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, pues el Tribunal *ad quem* evaluó de manera expresa los argumentos de defensa y los descartó con base en el acervo probatorio y en la normativa aplicable.

**2.4.** En cuanto al cuestionamiento sobre la determinación del número de agraviados, se debe precisar que la pluralidad de víctimas constituye un elemento típico de la estafa agravada, prevista en el artículo 196-A, incisos 1, 2 y 3, del Código Penal, y no exige la comparecencia personal de todos los afectados en juicio, sino la verificación objetiva de su perjuicio a través de la documentación incautada, las constancias de depósitos y los registros de los expedientes intervenidos en las oficinas vinculadas al sentenciado. En ese sentido, la acreditación de 138 agraviados no vulnera el principio de contradicción ni el derecho de defensa, toda vez que la existencia del perjuicio colectivo se corroboró mediante prueba documental y pericial, así como por las declaraciones testificales de algunos afectados y de quienes administraban las cuentas receptoras.

**2.5.** Del mismo modo, este Tribunal Supremo considera que los alegatos sobre la falta de valoración de medios probatorios carecen de respaldo técnico. Conforme se desprende de la sentencia de vista, se explica y ratifica la existencia de una estructura organizada liderada por el recurrente Villón Rodríguez, quien creó oficinas,

dirigió la captación de interesados en el programa “Techo Propio” y recibió en su cuenta personal la suma total de S/ 991 228 (novecientos noventa y un mil doscientos veintiocho soles), proveniente de los depósitos de las víctimas. Los documentos que la defensa señala como no valorados fueron incorporados de manera indirecta o no resultaban determinantes para modificar la convicción judicial alcanzada, motivo por el cual su no mención expresa no constituye defecto de motivación ni afecta el contenido esencial del derecho de defensa.

- 2.6.** Finalmente, se observa que el recurrente no cumplió con justificar debidamente su recurso de casación. En tal sentido, corresponde rechazar el recurso defensivo presentado por la encausada.

### **Tercero. Costas procesales**

- 3.1.** El artículo 504, inciso 2, del CPP establece a quien interpuso un recurso sin éxito la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado cuerpo legal.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio contenido en la Resolución n.º 30, emitida el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Alberto Villón Rodríguez** contra la sentencia de vista emitida por la Sala Superior Mixta-Mariscal Cáceres-Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, del uno de octubre de dos

mil veinticuatro, que confirmó en parte la sentencia de primera instancia, que lo condenó en calidad de autor por el delito de estafa agravada, en agravio de Raymundo Cerruti Ruiz y otros, a seis años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.

- II. **IMPUSIERON** a la recurrente el pago de las costas procesales, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Suprema Sala y ejecutadas por el secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, conforme al artículo 506 del CPP.
- III. **ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- IV. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

**PEÑA FARFÁN**

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/ckfl